

**Pontificia Universidad Católica del Perú**  
**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral**

**El derecho de oposición en las reducciones de capital**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral**

**AUTOR:**

Alejandra Fiorela Soto Paz

**ASESOR:**

Javier Mihail Pazos Hayashida

**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20100053

**2018**

## RESUMEN

Para la ejecución del acuerdo de reducción de capital, la Ley General de Sociedades establece una serie de requisitos que deben cumplirse de acuerdo a lo establecido en los artículos 217, 218 y siguientes a fin de que cualquier tercero tome conocimiento que la sociedad ha reducido su capital social. Dentro de ellos, encontramos el de efectuar tres publicaciones con intervalos de cinco días y el cumplimiento del plazo de treinta día contados desde la última publicación que los acreedores poseen para oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción de capital siempre que sus créditos no se encuentren garantizados (requisitos obligatorios).

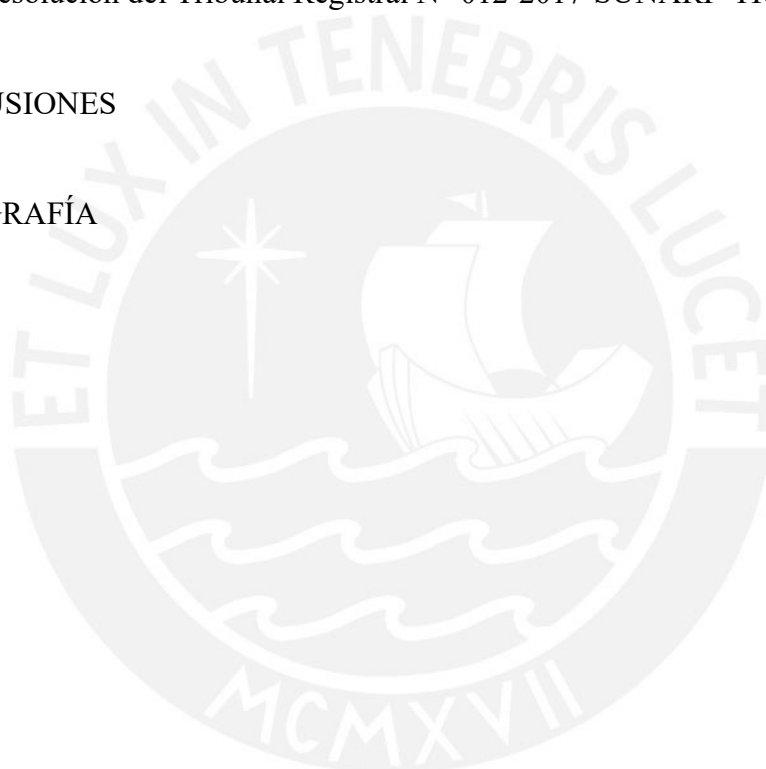
Sin embargo, la excepción a ello se produce cuando nos encontramos ante una reducción de capital que tiene por finalidad: (i) el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto; y, (ii) cualquier otro que no importe devolución de aportes ni excención de deudas a los accionistas, supuestos que se desarrollarán en el presente documento.

Por tanto, el presente trabajo tiene por objeto demostrar que el sustento de la Ley General de Sociedades ante reducciones de capital es que ante el reestablecimiento de la situación anterior, no es necesario cumplir con las exigencias de citadas en el primer párrafo.

## ÍNDICE

RESUMEN	02
I. INTRODUCCIÓN	05
II. OBJETIVOS	05
III. PREGUNTA PRINCIPAL Y PREGUNTAS ACCESORIAS	05
3.1. Pregunta principal	05
3.2. Preguntas accesorias	06
IV. MARCO TEÓRICO	06
4.1. El capital social	06
4.2. La reducción de capital	08
4.3. Tipos de reducción de capital	10
4.3.1. Entrega a sus titulares del valor nominal amortizado	10
4.3.2. Entrega a sus titulares del importe correspondiente a su Participación en el patrimonio neto de la sociedad	11
4.3.3. La condonación de dividendos pasivos	12
4.3.4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas	13
4.3.5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital	13

4.4.	Pasos a seguir para la reducción de capital	16
4.4.1.	Acuerdo de Junta General de Accionistas	17
4.4.2.	Publicación del acuerdo y oposición de acreedores	18
4.4.3.	Ejecución del acuerdo	21
4.5.	Resolución del Tribunal Registral N° 012-2017-SUNARP-TR-T	29
V.	CONCLUSIONES	34
VI.	BIBLIOGRAFÍA	36



## **I. INTRODUCCIÓN**

El capital social puede verse afectado por diversas razones como, por ejemplo, la aprobación de aumentos de capital así como de reducciones. Esta última adquiere vital importancia pues dentro de ella opera el principio de paridad de trato de los accionistas y la tutela de los derechos de los acreedores.

Producto de lo señalado, la Ley General de Sociedades (“LGS”) establece en sus artículos 215 y siguientes las formalidades que debe seguirse para el acuerdo de reducción de capital, los plazos para su ejecución, modalidades, entre otros, con el propósito de proteger a los accionistas y los acreedores de la sociedad ante la posibilidad de ver perjudicado su derecho de cobro.

A lo largo del presente trabajo podremos observar que la LGS establece que en todas las modalidades de reducciones de capital debe cumplirse con efectuar las publicaciones y respetar el plazo para el ejercicio del derecho de oposición que ostentan los acreedores de la sociedad, salvo cuando se busque el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas, y cualquier otro que no importe devolución de aportes ni excención de deudas a los accionistas. En el presente trabajo desarrollaremos también lo expuesto en la Resolución del Tribunal Registral N° 012-2017-SUNARP-TR-T la cual dispensa las publicaciones y el plazo de oposición.

## **II. OBJETIVOS**

El presente documento tiene como objetivo principal determinar las modalidades de reducciones de capital establecidas en la LGS, cuáles son sus formalidades y si existe algún criterio particular al respecto.

## **III. PREGUNTA PRINCIPAL Y PREGUNTAS ACCESORIAS**

### **3.1. Pregunta principal**

¿Procede la inscripción de operaciones de reducción de capital en los Registros Públicos? *Sí procede la inscripción de las reducciones de capital en los Registros Públicos pues nos encontramos ante una modificación parcial del estatuto de la sociedad.*

### **3.2. Preguntas accesorias**

¿Cuáles son las formalidades y los requisitos a seguir para la validez del acuerdo de la Junta General de Accionistas y su subsecuente inscripción? *Deberá seguirse las formalidades establecidas en los artículos 217 y 218 de la LGS referente a las publicaciones de la reducción de capital, asimismo, deberá respetarse el plazo de oposición.*

¿Existe alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la LGS? *Sí, no serán necesaria la espera del cumplimiento del plazo de oposición cuando nos encontremos ante el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas.*

## **IV. MARCO TEÓRICO**

### **4.1. El capital social**

El capital social está conformado todos los aportes que realizaron los accionistas de una sociedad, ya sea en dinero, bienes muebles o inmuebles que puede verse aumentado o disminuido.

Siguiendo lo expuesto por Víctor Herrada, el capital social cumple, principalmente, dos funciones: una de garantía y la otra organizativa. La primera se refiere a que el capital social es una referencia para los acreedores que realizan operaciones con la sociedad, pues les permite identificar que el patrimonio neto que posee la sociedad para pagar sus deudas es, como mínimo, el indicado en el capital social (2015: 26). En consecuencia, el capital social servirá como referencia de la solvencia de la sociedad.

Sobre este punto, es necesario indicar que el capital social y el patrimonio neto son conceptos distintos. Mientras que el capital social está “conformado por el conjunto de bienes y derechos que aportan los socios al constituir la sociedad y que, por diversas circunstancias, puede ser aumentado o disminuido” (NORTHCOTE 2009: VIII-1); el patrimonio neto es “(...) la diferencia entre los activos y los pasivos de la sociedad, en un determinado momento” (NORTHCOTE 2009: VIII-1).

Con respecto a la función organizativa, el autor señala que esta se genera sobre la existencia de tres aspectos (HERRADA 2015:26):

- Estructura financiera, el capital social señala la cifra mínima para la distribución de beneficios, en proporción a los aportes efectuados para el capital social, así como el límite de la reserva legal.

La LGS señala que sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado. Asimismo, prescribe que un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

- Estructura orgánica, el capital social sirve de referencia para determinar, por ejemplo, el quórum necesario para la toma de acuerdos o cuándo nos encontramos ante una junta universal.
- Participación accionarial, este permite establecer la participación del accionariado, es decir, las relaciones internas de los accionistas en cuanto a sus porcentajes de participación.

Asimismo, Elias Laroza señala que el capital es

(...) una cifra inamovible del pasivo social que tiene tres efectos de extraordinaria importancia: (i) señalar un monto de contención inamovible, que no puede ser entregado a los socios sin que antes se pague a todos los acreedores sociales,

convirtiéndose de esta manera en la principal garantía para estos últimos; (ii) expresar el valor nominal de aporte de los bienes y derechos recibidos por la sociedad de sus accionistas; y (iii) establecer el monto máximo que puede estar representado por fracciones, llamadas de acciones, cuya tendencia determina el alcance de los derechos y obligaciones de cada accionista (2015: 752).

## 4.2. La reducción de capital

La reducción tiene dos efectos, “de una parte, rebaja la cifra del capital y, de la otra, disminuye la masa de activos sociales, algunos de los cuales son entregados a los accionistas a cambio de la amortización de sus acciones o de la disminución del valor nominal de las mismas, por igual valor” (SALAS 2003: 752-753).

Siguiendo lo expuesto por Garrigues, tres son las principales razones por las cuales se aconseja la reducción de capital

1º. El haber calculado con exceso el capital necesario a la explotación (sólo reduciendo el capital con los requisitos legales se podrá disponer de ese exceso sin atentar a la garantía de los acreedores); 2º, el saneamiento de la empresa, cuando el patrimonio se ve reducido a virtud de pérdidas y es conveniente adaptar la cifra del capital a la verdadera situación del activo; 3º, el consiguiente deseo de repartir beneficios, que no podrían repartirse en la situación de desnivel entre capital y patrimonio y que pueden repartirse de nuevo cuanto, una vez reducida la cifra del capital, el nivel con el patrimonio quede restablecido (1947: 675).

Tal y como se ha mencionado, el capital social

(...) representa una garantía para los acreedores sociales. Razón por la cual cuanto más elevado sea, mayor será la garantía de cobertura de los pasivos de la sociedad. De lo que se colige que, si se aumenta el capital social, ello significa que los activos respondan por las deudas en mayor cuantía que antes, lo que redundará en beneficio de los acreedores sociales. Por el contrario, toda reducción de capital dependa o no, directa o indirectamente, de la voluntad social, o que le sea impuesta a la sociedad por una exigencia legal que se presenta en determinados supuestos imperativos (...) implica una disminución del monto de los activos que respaldan las deudas de la sociedad, lo que termina afectando a los acreedores sociales (HUNDSKOPF 2015: 266).

Por tal razón, la LGS establece una serie de procedimientos que deberán ser cumplidos para realizar este tipo de operaciones a fin de que cualquier tercero tome conocimiento que la sociedad ha reducido su capital social y, por lo tanto, su solvencia para celebrar operaciones “con el fin de salvaguardar los derechos de los acreedores y terceros que puedan verse afectados por la



reducción, y que este se efectúe a prorrata de la participación accionaria (principio de paridad de trato de los accionistas)” (SALAS 2017:131).

Podemos, entonces, definir la reducción de capital como “la operación económica que se traduce en la disminución del valor de la cifra capital que figura en el estatuto” (PALMADERA 2009: 441), la misma que “repercute en las acciones que lo representan, disminuyendo el valor nominal de todas ellas o amortizando una cantidad determinada en proporción al importe de la reducción de capital acordada” (PALMADERA 2009: 441).

La disminución del valor nominal consiste en la “distribución uniforme de la rebaja de la cifra capital entre todas y cada una de las distintas acciones emitidas por la sociedad” (PALMADERA 2009: 442). Es preciso señalar que todas las acciones, independientemente de su clase poseen el mismo valor nominal.

La reducción por amortización de acciones es la

(...) disminución del número de acciones emitidas por la sociedad. Que pasa de una cifra determinada a una menor, de modo que el valor nominal de las acciones anuladas equivale al importe de reducción de capital acordada. El resto de acciones, las que no han sido objeto de amortización, conservan su mismo valor nominal y las características que tenían antes de la adopción de la medida (PALMADERA 2009: 442).

La mencionada, tiene por efecto la “anulación de la acción, es decir, la eliminación de la acción en su consideración de parte alícuota del capital social y como atributiva de la condición de accionista y del conjunto de derechos y obligaciones que confiere a su titular” (PALMADERA 2009: 442).

Desafortunadamente, la reducción de capital puede ser empleada de manera abusiva con el objetivo de fomentar la salida de accionistas minoritarios. Por ello, el artículo 217 de la LGS establece que la reducción debe afectar a todos los accionistas, es decir, debe estar dirigida a todos los titulares de las acciones de la sociedad emitidas. También indica que debe hacerse a prorrata de la

participación en el capital sin modificar su porcentaje, es decir, debe efectuarse de manera proporcional. Finalmente, señala que puede realizarse por sorteo, donde “es la suerte la que decide qué acciones se amortizan en proporción a la cuantía de la reducción del capital” (PALMADERA 2009: 443).

En el mencionado artículo también se señala que “cuando se acuerde una afectación distinta, ella debe ser decidida por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto” (PALMADERA 2009: 443). También puede hacerse una afectación distinta cuando por acuerdo de junta general se acuerda la amortización de determinadas acciones.

“La reducción de capital por vía de amortización de acciones es aplicable a cualquiera de las modalidades de reducción de capital previstas en el artículo 216 de la LGS, con excepción de la condonación de dividendos pasivos” (PALMADERA 2009: 443).

### **4.3. Tipos de reducción de capital**

La reducción de capital es una operación societaria que supone la realización de actos encadenados que determinan el monto de la reducción y con ello el del nuevo capital social, sustentada en diferentes razones acorde con los intereses de la sociedad; se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro<sup>1</sup>.

Este tipo de operación societaria puede ser voluntaria u obligatoria, las primeras no se producen por imposición de la ley mientras que las segundas sí. Un ejemplo de reducción voluntaria es cuando se origina producto de una escisión. Será obligatoria cuando nos encontremos en los casos de compensación de pérdidas (artículos 176, 220 y 407 de la LGS) (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 754).

#### **4.3.1. Entrega a sus titulares del valor nominal amortizado**

---

<sup>1</sup> Resolución N° 614-2017-SUNARP-L

Amortizar acciones significa <<anular cierto número de derechos de asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos. Y como éstos van unidos al título de acción, en definitiva se trata de una destrucción o muerte jurídica de esos títulos, y de ahí el nombre de “amortización”>> (GARRIGUES 1947: 677).

Esta modalidad implica una devolución de aportes a los socios, esta regulada en el inciso 1 del artículo 2016. Puede efectuarse de dos maneras (PALMADERA 2009: 444, 445), por un lado, puede reducirse el valor nominal de todas las acciones con el fin de entregar a los accionistas la diferencia entre el valor nominal antiguo y el valor nominal actual. Por otro lado, puede amortizarse un grupo de acciones, medio por el cual estas son anuladas hasta obtener la cifra acordada.

Si “el pago es a valor nominal no se produce, para la sociedad, ningún beneficio ni detrimento. El accionista, por su parte renuncia a cualquier plusvalía o beneficio intangible u oculto que puedan tener las acciones amortizadas, pues acepta su cancelación a valor nominal” (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 754).

La devolución no necesariamente debe ser en dinero sino que también puede realizarse a través de entrega de bienes. Asimismo, un acuerdo de junta solo puede ser válido si cuenta con el consentimiento de los accionistas que resultan afectados pues nadie puede ser privado de su condición de socio contra su voluntad (GARRIGUES 1947: 678).

#### **4.3.2. Entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad**

Esta modalidad implica una devolución de aportes a los socios. Se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 2016 de la LGS. Ella también supone una devolución de capital a los accionistas. Sin embargo, bajo este supuesto el titular

(...) recibe el valor real de sus acciones, aplicándose el monto correspondiente al valor nominal a la cuenta capital y la diferencia a las demás cuentas del patrimonio neto libremente disponible. Es decir, (...) el accionista, recibe una suma de dinero superior al valor nominal de las acciones que se amortizan o que se aminoran (PALMADERA 2009: 445).

A diferencia de la modalidad antes desarrollada, aquí “se devuelve al accionista un valor mayor al nominal, lo que solo puede ocurrir si la sociedad tiene un patrimonio neto superior al capital social (debido a la existencia de beneficios, reservas o excedentes)” (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 758-759). Obviamente, “la participación en el patrimonio neto que se devuelve en este caso al accionista incluye el valor nominal, con cargo al capital, más una parte de las reservas u otras cuentas del patrimonio neto” (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 759).

#### **4.3.3. La condonación de dividendos pasivos**

Esta modalidad implica una exención de deuda a los accionistas. El dividendo pasivo es la parte no pagada del valor nominal de una acción suscrita y, por tal razón, representa un crédito que la sociedad mantiene a su favor por la parte del capital pendiente de cancelación.

La condonación del dividendo pasivo es considerada una reducción efectiva del capital. Aquí, “(...) la sociedad renuncia al cobro de la parte no pagada de la acción suscrita, a cambio de la amortización y cancelación parcial de la acción” (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 758-759).

Cuando en la sociedad coexistan acciones íntegramente pagadas y acciones pendientes de desembolso, junto con la reducción de capital por vía de condonación de dividendos pasivos tiene que acordarse la entrega del valor nominal amortizado de las acciones liberadas. De lo contrario se estaría dispensando un tratamiento desigual entre los accionistas en perjuicio de quienes desembolsaron el íntegro de los comprometidos, a la par de contravenir el mandato del artículo 82 de la LGS (PALMADERA 2009: 446).

#### **4.3.4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas**

El inciso 4 del artículo 216 de la LGS regula la

(...) absorción de las pérdidas de la sociedad por parte de los accionistas, con cargo al valor nominal de sus acciones. Es el caso típico de la devolución meramente nominal de capital a los accionistas, pues la amortización y cancelación de las acciones se realiza adjudiándoles a estos últimos las pérdidas de la sociedad (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 759).

Las pérdidas son el resultado negativo de un periodo donde los egresos de la sociedad son superiores a sus ingresos.

Cuando la sociedad mantiene en su patrimonio neto cuentas de libre disposición las pérdidas son absorbidas por esta, y cuando se agotan son soportadas por el capital social. Así la sociedad puede continuar operando a pesar de haber arrojado pérdidas un ejercicio tras otro. Pero una vez extinguidas esas cuentas del patrimonio neto las pérdidas son absorbidas por el capital social. La sociedad ya no cuenta con activos suficientes para cubrir el capital social, dejando de ser la cifra mínima para los acreedores. Esta es la situación a la que se refiere el inciso 4 del artículo 2016 de la ley: mediante la reducción de capital la sociedad restablece el equilibrio entre el valor real de su patrimonio neto y el capital social (PALMADERA 2009: 447).

#### **4.3.5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital**

El inciso 5 del artículo 216 de la LGS brinda libertad a los accionistas para realizar una reducción de capital por otros medios a los ya establecidos en los incisos precedentes siempre y cuando medie acuerdo de la junta general de accionistas. Entre ellos, podemos encontrar a los siguientes:

**a. Adquisición de acciones emitidas por la propia sociedad:** en este supuesto, las acciones son adquiridas por la sociedad con el fin de amortizarlas. Para ello, debe mediar acuerdo previo de la junta según las formalidades establecidas por la LGS.

También se admite la posibilidad de que la sociedad adquiriera sus propias acciones para amortizarlas sin la necesidad de ver reducido su capital

(...) entregando a cambio títulos nominativos y transferibles de participación que otorguen derecho a percibir un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad. Como efecto de la anulación de las acciones adquiridas sin reducción de capital, la junta general de accionistas debe acordar el incremento proporcionalmente al del valor nominal de las restantes acciones hasta que el capital social quede dividido entre ellas en alícuotas de igual cuantía (PALMADERA 2009: 162).

**b. Por anulación de las acciones del socio moroso:** el artículo 80 de la LGS señala que cuando nos encontremos ante la venta de acciones de un socio moroso y esta no pudiera efectuarse parcial o totalmente por falta de comprador, las acciones no vendidas son anuladas, con la consiguiente reducción de capital.

**c. Por la escisión de uno o más bloques patrimoniales:** el artículo 367, inciso 2 de la LGS regula la posibilidad de que la sociedad segregue uno o más bloques patrimoniales de tal manera que la sociedad escidente no llega a extinguirse - por ello, se le conoce como escisión “parcial o impropia” - y los transfiera a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez.

**d. La reducción y aumento simultáneos:** esta modalidad es conocida como operación acordeón a la cual recurren las sociedades cuando

(...) las pérdidas han consumido la totalidad del capital social. En ese estado, la reducción restablece el equilibrio entre el capital y el valor real del patrimonio mediante el saneamiento de las pérdidas, e inmediatamente, el aumento permite a la sociedad obtener nuevos recursos y recomponer su capital (PALMADERA 2009: 452).

Sobre esta modalidad es preciso señalar que si bien es cierto que nos encontramos ante una misma operación donde se aumenta y se

reduce el capital de la sociedad, deben respetarse todos los requisitos y formalidades propios de cada uno de estos actos “con excepción de la publicación del acuerdo de reducción y los plazos para el ejercicio del derecho de oposición en tanto es una reducción nominal o contable del capital” (PALMADERA 2009: 452).

En el uso de esta operación hay una intención de refundación de la sociedad con el fin de evitar la disolución, insolvencia e incluso su cierre como unidad productiva (SALAS 2003: 771).

#### **e. Reducción obligatoria del capital:**

El artículo 220 de la LGS señala que la reducción del capital tiene carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado. A pesar de ello, en el mismo artículo se mencionan una serie de alternativas a la reducción de capital:

- (i) Si la sociedad cuenta con reservas legales o de libre disposición, pues si estas son deducidas de las pérdidas acumuladas, la sociedad no llegaría a tener pérdidas superiores a las de la mitad de su capital social.
- (ii) Se aumenta el capital por nuevos aportes con la finalidad de que la sociedad no tenga pérdidas superiores a las de la mitad de su capital social.
- (iii) Cuando los accionistas asuman la pérdida.

Es necesario tomar en consideración que la reducción obligatoria del capital se refiere únicamente a las pérdidas superiores a la mitad del capital. Lo cual no debe confundirse con lo dispuesto en el artículo 400, inciso 7 de la LGS que señala que nos encontraremos ante una causal de disolución cuando las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital

pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

#### **4.4. Pasos a seguir para la reducción del capital**

La reducción de capital social, “cualquiera que sea la modalidad que se utilice, (...) implica una modificación del estatuto social y, por lo tanto, debe formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro” (HUNDSKOPF 2015: 266).

(...) el estatuto nace de la voluntad de los socios fundadores y, ciertamente, tiene una vocación de permanencia pero de ello no debe concluirse que sea inmodificable durante la vida de la sociedad. Una razón elemental para admitir la posibilidad de modificar el estatuto es que las circunstancias (económicas, sociales, fiscales o de cualquier otro orden) existentes al momento de la redacción del estatuto original pueden haber cambiado, generando la necesidad o conveniencia de modificarlo para que la sociedad se adapte a esa nueva realidad y, de manera más eficiente, pueda afrontarla (SALAS 2003: 648).

La disminución del capital es una decisión que conlleva la modificación del estatuto de la sociedad pues “puede vulnerar los derechos de los acreedores y de los socios; por ello, la LGS (...), establece una serie de requisitos y formalidades con la finalidad de salvaguardar el derecho de los primeros así como el porcentaje de participación de los socios en el capital”<sup>2</sup>.

Es por ello, que la reducción de capital debe cumplir con ciertos requisitos generales (LAROZA y ESTUDIO RODRIGO, ELIAS Y MEDRANO 2015: 755). Primero, no puede afectar la totalidad del capital pues la LGS no permite que exista una sociedad sin un capital social. Segundo, la reducción de capital y amortización o cancelación de acciones son conceptos diferentes (puede amortizarse o cancelarse acciones sin reducir el capital). Tercero, Las reducciones de capital deben afectar proporcionalmente a todos los socios. Cuarto, debe respetarse la publicidad y suspensión del acuerdo de reducción cuando quiera resguardarse los derechos de terceros.

---

<sup>2</sup> Resolución N° 614-2017-SUNARP-L



#### 4.4.1. Acuerdo de junta general

Debido a la gran importancia que tiene la reducción de capital, esta queda “encomendada a la junta general como órgano de expresión de la voluntad social, sin distinción entre juntas ordinarias o extraordinarias (...), con el *quórum* de asistencia establecidos” (URIA 1987: 295).

El artículo 215 de la LGS establece que la reducción de capital debe darse por acuerdo de Junta General de Accionistas, el mismo que debe ser adoptado con el quórum y porcentaje de votación exigidos para la modificación del estatuto (quórum y mayoría calificada).

En la convocatoria a la junta debe expresarse con claridad los aspectos que serán materia de modificación. “La convocatoria habrá de ofrecer la suficiente información sobre la modificación que se proyecta realizar para que los accionistas puedan formar previamente juicio cabal del alcance o trascendencia de la misma” (URIA 1987: 296).

En la mencionada junta debe indicarse el monto en el que se reduce el capital, la modalidad, los recursos con cargo de los cuales se efectúa (es decir, los activos de la sociedad que se verán comprometidos), la modificación del artículo del estatuto del capital social, el número y clase de acciones amortizadas, el efecto que tendrá porque puede generar una disminución en el número de acciones o participaciones o la disminución en su valor nominal.

El acuerdo de reducción expresará “(...) el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo; para que, según sea uno u otro el procedimiento, se ponga en práctica o no el sistema de garantías que la ley establece en favor de los acreedores” (URIA 1987:306).

#### 4.4.2. Publicación del acuerdo y oposición de acreedores

Para los acreedores “la reducción significa siempre un perjuicio porque queda disminuida la garantía con que contaban en respaldo de su crédito (...) lo que explica por qué se exige la publicación del acuerdo (...) y se reconoce a los terceros el derecho de oposición” (MONTROYA 1998: 558).

La LGS busca proteger a los acreedores, quienes están interesados en que “esa cifra no pueda ser caprichosamente rebajada por la sociedad” (URIA 1987: 306) pues

Al reducirse el capital se reduce la garantía que la sociedad tiene frente a sus acreedores y es en aras de la protección de estos que el artículo 217 de la LGS **establece requisitos para la publicidad de los acuerdos de reducción**, para que quienes resulten afectados puedan hacer uso del derecho que les corresponde. En consecuencia, los requisitos de publicidad exigidos por la ley deben entenderse como mínimos y ser de obligatorio cumplimiento para la sociedad<sup>3</sup>.

Además de lo antes enunciado, la LGS, en su artículo 219 regula el derecho de oposición<sup>4</sup> el cual le concede a todos los acreedores, sin distinción alguna, el derecho a oponerse a la **ejecución** del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra debidamente garantizado (BEAUMONT 2006: 546). “Es suficiente que el acreedor tenga un crédito contra la sociedad para que pueda ejercer su derecho de oposición, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o plazo” (SALAS 2003: 760).

En tal sentido, podemos señalar, siguiendo lo expuesto por Beaumont Arias, que este derecho goza de tres características fundamentales

---

3 Resolución N° 276-2000-ORLC/TR

4 Artículo 219.- Derecho de oposición: El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado. El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 217. Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores; si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez que conoció la primera oposición. La oposición se tramita por el proceso sumarísimo, suspendiéndose la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente. Igualmente, la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.

(2006: 546). La primera es que los acreedores pueden oponerse a la ejecución del acuerdo (no al acuerdo mismo) hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez de la causa. Segundo, el acreedor es el titular del derecho, independientemente de que su crédito esté sujeto a condición o plazo. Tercero, “el derecho se mantiene latente sólo si la garantía no es lo suficientemente adecuada” (BEAUMONT 2006: 546), es decir, no podrán ejercer este derecho los acreedores que tengan su crédito debidamente garantizado.

La reducción de capital puede

(...) ejecutarse de manera inmediata, tan pronto como se notifique al acreedor que una entidad sujeta a control de la Superintendencia de Banca y Seguros ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento (BEAUMONT 2006: 546).

Se admite la “intervención judicial (o arbitral, si estuviera pactada), como primera medida. Ello sin perjuicio de que la sociedad pueda optar entre el pago de la deuda o el otorgamiento de fianza” (SALAS 2003: 760).

Entonces, ¿cuál es el procedimiento para el ejercicio del derecho de oposición? En primer lugar, la titularidad de la pretensión recae sobre “uno o conjuntamente por dos o más acreedores. Si dos o más plantean separadamente, deben acumularse todas ante el juez que conoció la primera” (BEAUMONT 2006: 547). En segundo lugar, la vía procesal adecuada es vía proceso sumarísimo. En tercer lugar, la medida precautoria a ser empleada es la “medida cautelar suspendiendo la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice satisfactoriamente (...) una vez cumplido el pago o aprobada por el juez la garantía, se levanta la medida cautelar” (BEAUMONT 2006: 547).

Producto de lo señalado, podemos afirmar que la LGS busca proteger a terceros que puedan verse afectados con la reducción del capital. Por ello, establece la obligación de publicar el acuerdo de reducción en el diario El Peruano y otro de mayor circulación por tres veces con un intervalo de cinco días entre cada aviso.

Uno de los requisitos ineludibles para ejecutar la reducción de capital (...) es el pleno y absoluto respecto al derecho de los acreedores sociales a oponerse a ella, para ese ejercicio resulta necesaria la información a los acreedores, que se materializa en la publicación del acuerdo de reducción adoptado por la junta<sup>5</sup>.

“El derecho de oposición es la facultad que la legislación concede a los acreedores de la sociedad para oponerse a la ejecución del acuerdo de capital en caso sus créditos no se encuentren debidamente garantizados” (PALMADERA 2009: 461).

El derecho de oposición debe ejercerse dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del acuerdo de reducción, luego de ello, el derecho caduca.

La oposición se realiza a nivel judicial, en la vía del proceso sumario y tiene por efecto la suspensión de la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien dictará la medida cautelar correspondiente.

Ahora bien, debemos indicar que la finalidad de cautelar los derechos de los acreedores de la sociedad pierde sentido

(...) cuando se trata de la disminución de capital para la cobertura o saneamiento de las pérdidas sufridas por la sociedad y, por eso, los acreedores no tiene el derecho de oposición en la reducción por saneamiento, ello debido a que la reducción en este caso es exigida por ley.

(...) En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la reducción de capital social cuya inscripción se está solicitando tiene como finalidad el

---

<sup>5</sup> Resolución N° 208-2008-SUNARP-TR-A.

restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad, es posible concluir que no es necesaria la publicación<sup>6</sup>.

#### **4.4.3. Ejecución del acuerdo**

La reducción de capital se podrá ejecutar a los treinta días de efectuada la última publicación, momento en el cual el acuerdo puede ser elevado a Escritura Pública ante notario público. Deberá adjuntarse la declaración jurada expedida por el Gerente General de la sociedad indicando que ningún acreedor ha planteado una oposición en contra de la reducción del capital.

Es preciso señalar que si la reducción se efectúa para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto esta podrá ejecutarse de inmediato y el acuerdo podrá elevarse a escritura pública una vez hecha la última publicación.

Es en esta etapa del procedimiento que el registro toma preponderancia. En esta etapa, el registrador hará un control sobre la “adecuación formal de los documentos. Estos han de reunir las condiciones que la ley establezca para su válido acceso al Registro” (ARENAS 2000: 195).

El registrador calificará bajo su responsabilidad la “legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro” (ARENAS 2000: 197).

En tal sentido, la calificación que realiza el registrador se ve delimitada; en primer lugar, por el ámbito de despliegue de su calificación pues verificará la legalidad (forma), capacidad y contenido del acto que se quiere inscribir sobre la base del estatuto de

---

<sup>6</sup> Resolución N° 208-2008-SUNARP-TR-A.

la sociedad, y; en segundo lugar, por los elementos que deberá tener en cuenta para la verificación de lo antes mencionado a través de los documentos presentados y los asientos del registro (ARENAS 2000: 197-198), así como del título archivado de los actos inscritos de la sociedad.

Es importante señalar que en doctrina se ha propuesto un sinnúmero de clasificaciones respecto de los principios registrales; sin embargo, hemos tomado partido de la clasificación detallada a continuación por Ortiz Pasco<sup>7</sup>. Así, tenemos el único principio que se genera antes del procedimiento registral, que es el de titulación pública (artículo 2010 del Código Civil); durante el procedimiento registral en el que se encuentran los principios de: (i) rogación (artículo 2011 del Código Civil), (ii) prioridad presentación (artículo 12 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos), (iii) calificación (artículo 2011 del Código Civil), tracto sucesivo (artículo 2015 del Código Civil), (iv) prioridad excluyente (artículo 2017 del Código Civil) y (v) prioridad inscripción (artículo 2016 del Código Civil); después del procedimiento registral, conformado por los principios protectores generados tras la inscripción en las que se encuentran: (i) principio de legitimación registral (artículo 2013 del Código Civil), (ii) principio de fe pública registral (artículo 2014 del Código Civil), y (iii) principio de publicidad registral (art. 2012 del Código Civil).

En este orden de ideas, desarrollaremos brevemente los principales principios registrales de nuestro sistema.

- i) Principio de Titulación Pública.- Reconocido en el artículo 2010 del Código Civil, “la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”. Se origina antes del inicio del procedimiento registral. Ahí se da el nacimiento de un acto y de un documento que lo contiene. Aquí

---

<sup>7</sup> ORTIZ PASCO, Jorge. “Los principios registrales”. Teoría general del registro. Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP). 12 de marzo de 2018.

es donde se produce la gestación del documento público. Por ejemplo, ante una compraventa (acto), el documento que la contiene es la Escritura Pública otorgada por el Notario. Asimismo, cuando nos encontramos ante una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial, el acto será la prescripción adquisitiva de dominio, el mismo que estará contenido en una sentencia (documento). Es necesario acotar que se presentará a Registros Públicos el parte notarial y el parte judicial que se generen producto de los actos antes señalados.

La regla general es que lleguen al Registro instrumentos públicos y como excepción que lleguen al registro instrumentos privados. El Código Procesal Civil, en su artículo 235 reconoce como instrumentos públicos los siguientes:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

ii) Principio de Rogación.- Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 2011 del Código Civil. A pesar de su denominación no debe ser entendido como un ruego o una súplica pues a lo que se hace referencia con este principio es que los documentos que se presentan al Registro contengan un acto inscribible, pero ¿qué se presenta al Registro? El título que contiene el acto, por tanto, el parte notarial, el parte judicial, el laudo arbitral, la resolución administrativa.

Asimismo, en aplicación de este principio, las inscripciones de los actos requieren de la petición de la parte interesada. En consecuencia, el procedimiento registral iniciará a solicitud de

este, salvo casos excepcionales como la hipoteca legal y la rectificación de oficio.

iii) Prioridad presentación.- Reconocido en el artículo 12 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos. Se origina antes de la calificación. Es la prioridad del diario que se ve reflejada en un número de título, y ese número de título representa el primer asiento de presentación (se indica el día, la hora, lugar, minuto y segundo). Aquí se refleja la prioridad de manera activa pues no podrán existir dos o más documentos que se presenten a la misma hora, minuto y segundo.

El asiento de presentación es la constancia de presentación de un título en los Registros Públicos, cuya inscripción se solicita; su objeto es hacer constar inmediatamente el momento o instante de ingreso o entrada en el Registro, de cada título presentado en forma para su registración; se considera como fecha de inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación (GUEVARA 1996: 136).

Ahora bien, este principio implica un derecho a ser calificado otorgando una serie de privilegios como, por ejemplo, ser calificado antes mediante el otorgamiento de una mejor posición en el registro (se califica primero al que presentó primero)<sup>8</sup>.

iv) Calificación.- La calificación registral se encuentra reconocida en el artículo 2011 del Código Civil, “los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”. Tiene dos etapas propiamente dichas, la legalidad (primera sección del primer párrafo) y la

---

<sup>8</sup> ORTIZ PASCO, Jorge. “Los principios registrales”. Teoría general del registro. Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP). 26 de marzo de 2018.



compatibilidad (segunda sección del primer párrafo)<sup>9</sup> de tal manera que

(...) presentado un título al Registro, se califica (...) dos aspectos: el propio *documento* y el contenido de los *antecedentes registrales* del mismo. La calificación en ese sentido ha de ser integral. No es suficiente calificar el documento. Es necesario, además, remitirse a lo que resulta del propio Registro (...). Se debe establecer la compatibilidad del título con todo lo que aparece inscrito en el Registro y que pueda incidir directamente en la validez o eficacia del título (CABRERA 2000: 196-197).

De tal manera, la función registral resulta ser de vital importancia pues “consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso o controvertido, sino para incorporar o no al Registro una nueva situación jurídica” (GUEVARA 1996: 142).

Ahora bien, debe precisarse que la función calificadora no es homogénea en el derecho comparado. Así, Cornejo señala que:

En algunos sistemas, como el Torrens, las facultades de calificación resultan amplísimas, en virtud de tratarse de un sistema convalidante que purga cualquier nulidad o defecto que pueda adolecer el título. Otros sistemas –como el alemán, que separa el negocio causal del dispositivo– confieren amplitud al poder de calificación, pero lo circunscriben al negocio dispositivo exclusivamente. Hay sistemas que facultan al registro a calificar la validez del negocio instrumentado, a sus formas y demás circunstancias. Hay otros en los cuales la calificación se limita al análisis de la capacidad de los otorgantes y al de las formas extrínsecas del documento que contiene el negocio causal. Finalmente, están aquellos en que la facultad de calificar solo se extiende a las formas extrínsecas del documento, no pudiendo analizarse ni la validez del negocio ni la capacidad de sus otorgantes (1994: 202-203).

Los encargados de la calificación son el registrador, en primer lugar, y, en segundo lugar, el Tribunal Registral cuando media apelación. Ellos, podrán efectuar una calificación positiva o negativa. La calificación positiva significa que “el título cuya inscripción se solicita reúne todos los requisitos que señala la ley y se adecúa a los antecedentes que obran en los Registros” (GUEVARA 1996: 142). Esta origina la inscripción del título o

---

<sup>9</sup> ORTIZ PASCO, Jorge. “Los principios registrales”. Teoría general del registro. Pontificia universidad Católica del Perú (PUCP). 9 de abril de 2018.

su liquidación (cuando no se ha pagado la totalidad de los derechos registrales). Por el contrario, la calificación negativa significa que “el título ha sido rechazado por el registrador, el que conlleva dos supuestos: la observación y/o tacha del título (...) si el título presentado contuviera alguna falta alguna falta subsanable, el Registrador hará la correspondiente observación; si el defecto no fuese subsanable, se formulará la respectiva tacha” (GUEVARA 1996: 143).

Finalmente, debemos señalar que la función registral se caracteriza por ser exclusiva, pues es una función que solo le corresponde al registrador; obligatoria, es inexcusable; autónoma, no tiene jerarquía administrativa, salvo por el Tribunal Registral; y, se encuentran sujetos a responsabilidad, administrativa, penal y civil por errores, omisiones o inexactitudes en que incurran (CABRERA 2000: 200).

v) Prioridad Excluyente.- El Principio Registral de Prioridad es uno de los principios más importantes en el Sistema Registral Peruano, porque todas las garantías que otorga éste están sujetas al tiempo en que se presenta el título peticionando su inscripción, y se encuentra consagrado en el aforismo latino *prior in tempore, potior in jure* (primero en el tiempo mejor en el derecho). Sin embargo, incluso el aforismo antes mencionado tiene excepciones y lo encontramos en el Sétimo Precedente del Pleno Tercero del Tribunal Registral<sup>10</sup> donde el título presentado primero (que está siendo calificado) podría ser saltado por el título presentado después (que también está siendo calificado) siempre y cuando este último no sea incompatible (incluso podría llegar a inscribirse primero).

En adición a ello, podemos apreciar en nuestro ordenamiento jurídico manifestaciones de la concretización de tal principio como en el Bloqueo (Decreto Ley N° 18278 y Ley N° 26481) y la Reserva de denominación o razón social (Reglamento del

---

<sup>10</sup> El artículo 47 del Reglamento General de los Registros Públicos debe interpretarse en concordancia con los artículos 26 y 29 del mismo reglamento, es decir, en el caso que un título presentado con posterioridad no sea incompatible con uno anterior pendiente de inscripción referente a la misma partida, debe procederse a su calificación y de ser positiva a su inscripción; y en el caso de ser incompatible, debe procederse a la calificación y suspensión del asiento de presentación del título posterior.

Registro de Sociedades, artículo 18); asimismo, lo encontramos en las anotaciones de medidas cautelares (Código Procesal Civil, artículo 608 y siguientes) y la prórroga de la vigencia del asiento de presentación (Artículo 37 del Reglamento General de los Registros Públicos).

Cabe precisar que el principio de prioridad registral tiene dos ámbitos: la prioridad excluyente y la prioridad preferente o de mejor rango. En el primer caso existen dos títulos o actos relativos al dominio que resultan incompatibles entre sí; en el segundo caso, se trata de derechos no incompatibles entre sí, que resultan inscribibles en el registro, pero con la característica que entre ellos existe una jerarquía o rango según el orden de ingreso en el registro.

En lo concerniente al principio registral de prioridad excluyente éste se encuentra previsto en el artículo 2017 del Código Civil “no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior”.

vi) Prioridad inscripción.- Se encuentra regulada en el artículo 2016 del Código Civil “la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro”. Cuando la calificación es positiva, se origina la inscripción la cual tiene dos manifestaciones, la inscripción (que es definitiva y no está sujeta a condición) y la anotación preventiva (forma de la inscripción que está sujeta a plazo o condición). Un ejemplo de anotación preventiva es una anotación de demanda cuya finalidad es publicitar la existencia de un proceso judicial que advierta la existencia de un conflicto y reservar prioridad para la inscripción de la sentencia. Por ello se dice que la sentencia tiene efectos retroprioritarios a la anotación de la demanda.

Este principio produce como efecto, el cierre, el fin del procedimiento registral además de generar el asiento de inscripción (último asiento del procedimiento registral). Es necesario mencionar que una vez inscrito el acto jurídico se retrotraen sus efectos al día de la presentación. Tiene, entonces, efectos retroactivos, los cuales están sujetos a que se produzca la inscripción.

vii) Publicidad.- Se encuentra regulada en el artículo 2012 del Código Civil en el que se señala que: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. Nos encontramos ante una presunción “iure et de iure”, es decir, aquella establecida por ley que no admite prueba en contrario. Esto es así pues se presume que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones (esto es lo que genera la oponibilidad de los actos inscritos). En razón de ello, las personas no podrán alegar desconocimiento o ignorancia.

La publicidad se hará efectiva a través de la expedición de certificados literales y compendiosos, entre otros. Para acceder a ella no habrá que acreditar legitimación. En tal sentido, cualquier persona puede acceder al contenido de los asientos o títulos archivados siempre y cuando ello no llegue a vulnerar el derecho a la intimidad.

Finalmente, existen dos clases de publicidad, material y formal. La primera es la contenida en el artículo 2012 del código Civil a partir de la cual nadie puede alegar desconocimiento mientras que la segunda se efectiviza con la obligación de los funcionarios de brindar el contenido de las inscripciones ya sea a través de visualizaciones, certificados, copias literales, entre otros (GUEVARA 1996: 51, 52).

viii) Legitimación.- Es uno de los principios protectores de la calificación donde el ordenamiento jurídico reconoce efectos sustanciales en favor de la inscripción a partir de la cual se presume que el asiento registral es exacto e íntegro pues el mismo se ha extendido después de una calificación registral positiva la misma que se ha originado en base a una evaluación de los asientos registrales y títulos archivados.

#### **4.5. Resolución del Tribunal Registral N° 012-2017-SUNARP-TR-T.**

Mediante la Resolución del Tribunal Registral N° 012-2017-SUNARP-TR-T del 6 de enero de 2017 se solicitó la inscripción de los acuerdos societarios adoptados por Junta General de Accionistas de la sociedad “TRANSPORTES EL TUMI S.R.L.” los mismos que versaban sobre exclusión de socios, reducción de capital, aumento de capital, y remoción y nombramiento del sub gerente.

En primera instancia, el registrador tachó sustantivamente el título. Sus argumentos fueron los siguientes<sup>11</sup>:

- (i) La LGS establece que el acuerdo de reducción debe publicarse tres veces con un intervalo de cinco días cada una; sin embargo, no se ha respetado con los plazos indicado sentre el primer y segundo aviso.
- (ii) La LGS también señala que el acuerdo solo puede ejecutarse treinta días después de la última publicación del acuerdo, situación que tampoco ha sido respetada.
- (iii) Se acuerda realizar un aumento de capital a través del aporte de bienes no dinerarios, pero no intervienen en la escritura pública los cónyuges de los socios.
- (iv) Los socios Vásquez, Ortiz, Díaz y Alvarado han transferido sus participaciones a terceros, sin tener en cuenta el artículo 291 de la LGS, por lo que se acuerda su exclusión con el consentimiento de éstos,

---

<sup>11</sup> Resolución 012-2017-SUNARP-TR-T

incorporando dos nuevos socios sin quedar el claro como queda la transferencia de participaciones.

- (v) Debe adjuntarse la certificación del gerente general (con firma legalizada) de que la sociedad no ha sido emplazada jurídicamente por los acreedores, oponiéndose a la reducción.

El Tribunal Registral revoca las observaciones efectuadas por el registrador e indica su inscripción señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la primera, segunda y quinta observación señala que puede eximirse del procedimiento de reducción de capital previsto en los artículos 217 y 218 de la LGS, por que la simultaneidad que se produjo entre el acuerdo de reducción y aumento de capital permitió cumplir con su objeto, esto es proteger a todos los que pudieran ver perjudicados por la reducción de capital.
- (ii) Sobre la tercera observación señala que obra inserta en la escritura pública del 09.09.2016 la declaración jurada con firmas certificadas notarialmente de los señores Fernando Mendoza y Mirtha Ortiz, cónyuges de los socios aportantes, en el sentido de estar conformes con los aportes (bienes muebles no registrables) efectuados por sus cónyuges a favor de la Sociedad.
- (iii) Sobre la cuarta observación el Tribunal Registral señaló que no realizará un análisis sobre la situación jurídica de las transferencias de participaciones realizadas por los socios excluidos porque en la junta del 10.05.2016 ningún acuerdo versa sobre transferencias de participaciones, y menos aún se solicitó la inscripción de dicho acto.

Tal y como hemos señalado de manera precedente, la reducción de capital puede tener por efecto la devolución de los aportes a los accionistas, la exención de la deuda o, por el contrario, ninguna de ellas, como es el caso del restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de las pérdidas.

La diferenciación en cuanto al resultado de la reducción es de suma importancia pues los requisitos para su ejecución variarán en función a lo antes mencionado. Por un lado, el artículo 217 la LGS obliga que, antes de la ejecución del acuerdo de reducción de capital, el acuerdo sea publicado tres veces con intervalo de cinco días en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Además, solo podrá efectuarse luego de cumplidos los treinta días (contados desde la fecha de la última publicación) a efectos de proteger a los acreedores quienes, durante el plazo antes mencionado podrán oponerse a la ejecución de dicho acuerdo (siempre y cuando su crédito no se encuentre debidamente garantizado).

Por otro lado, el artículo 218 de la LGS<sup>12</sup> señala que siempre que el acuerdo de reducción de capital puede efectuarse de manera inmediata, es decir, sin cumplir con los requisitos antes señalados, siempre y cuando este tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o **cualquier otro que no importe la devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.**

Es preciso señalar que las publicaciones se hacen necesarias a fin de proteger a los acreedores así como a los accionistas no asistentes. Asimismo, a efecto de que los primeros puedan ejercer su derecho de oposición.

La registradora dentro de sus observaciones, señaló que existía una vulneración a lo dispuesto en los artículo 217 y 218 de la LGS pues entre la primera y segunda convocatoria no se cumplía con el plazo de 5 días. Tampoco se había cumplido con el plazo de 30 días para la ejecución del acuerdo de reducción.

En el Junta General de Socios del 10 de mayo de 2016 de la Sociedad se acuerda la aprobación de la reducción del capital se señala: “Quórum: estando

---

12 Artículo 218.- Plazo para la ejecución: La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas. Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior. Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

reunidos la totalidad de los socios que representan el 100% del capital social y existiendo voluntad unánime de constituirse en junta universal (...) se declaró convocada la presente junta y válidos los acuerdos que se adopten, sin necesidad de efectuarse convocatoria previa”<sup>13</sup>. Asimismo, la junta aprobó por unanimidad los siguientes acuerdos:

**1.- Excluir de la Empresa de Transportes El Tumi S.R.L. a los siguientes socios:** Manuel Vásquez Adanaque, Luciano Ortiz Esquén, Israel Díaz Barboza y Domingo Simón Alvarado Silva, por la causal de vulneración al estatuto de la empresa, artículo sexto y a la Ley general de sociedades N° 26887, artículo 291º, referente al derecho preferente y a la formalidad de transferencia de participaciones en escritura pública; y con respecto al costo de sus participaciones se acordó por unanimidad y con el consentimiento de los excluidos, cubrirá las cuotas ordinarias y extraordinarias impagas.

**2.- Reducir el capital social de S/ 13,000.00 (Trece mil y 00/100 Soles), a S/ 9,000.00 (Nueve Mil Soles y 00/100 Soles) y, en consecuencia, modificar parcialmente el estatuto de la sociedad, artículo quinto, en el sentido siguiente:**

**Artículo quinto.**- El capital de la sociedad es de s/ 9,000.00 (Nueve mil y 00/100 soles) dividido y representado por novecientas (900) participaciones, de un valor nominal de s/ 10.00 (Diez y 00/100 Soles) cada una, íntegramente suscritas y pagadas en su totalidad<sup>14</sup>.

Como podemos apreciar, la reducción de capital se originó producto de la exclusión de cuatro socios que tenían 100 participaciones cada uno (S/ 10.00 cada participación), acordado mediante junta universal de accionistas, es decir, mediante aquella que se “celebra con la asistencia o representación de accionistas titulares del 100% de las acciones suscritas son derecho a voto, los cuales aprueban por unanimidad la realización de la junta y los temas a tratar en ella” (BEAUMONT 2006: 331).

Debemos afirmar que, hasta el momento el segundo párrafo del artículo 218 debió ser aplicado (publicaciones según lo dispuesto en el artículo 217 y el plazo de 30 días para su oposición). Sin embargo, el presente caso es muy particular pues si bien es cierto que se produjo una reducción de capital de la suma de S/ 13,000.00 a la de S/ 9,000.00 de manera simultánea a este acto se produjo un aumento de capital que trajo como consecuencia que este aumentara a S/ 208,000.00, por el incremento en S/ 9,000.00 dando como resultado un capital social incluso mayor al capital social inicial. En adición

---

13 Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T

14 Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T



a ella, estamos ante una junta donde participan todos los socios, incluso los socios que fueron excluidos, quienes brindaron su conformidad.

En consecuencia, no llega a producirse una afectación ni a los acreedores ni a los accionistas. Por el contrario, los créditos se están viendo garantizados con un capital social mayor y, en adición, todos los socios asistieron y fueron partícipes del acuerdo. Por tanto, no sería exigible cumplir con lo dispuesto en los artículos antes citados.

Debemos dejar en claro que, en el presente caso, la exclusión de los socios conllevó una devolución de aportes – si bien es cierto que nuestra legislación no regula el destino de las participaciones del socio excluido donde puede presentarse la situación de que las participaciones no se amorticen sino que sean adquiridas por otro socio o tercero, en el presente caso, la reducción de capital se efectuó por un monto igual al valor nominal de las participaciones - y por tal razón, la registradora consideró que era necesario cumplir con las tres publicaciones y el plazo de los 30 días desde la última publicación para la ejecución del acuerdo.

Y es que la literalidad de la norma no deja duda alguna de ello. Sin embargo, (...) siempre será necesario interpretar una norma en concordancia con las finalidades de la ley (en este caso, la LGS). Así pues, (...) el artículo 218, 2º párrafo de la LGS (que contempla el plazo de 30 días) tiene como finalidad proteger la integridad del capital social frente a una contingente reducción por parte de los socios para evitar cualquier perjuicio a los derechos de crédito de los acreedores sociales. En ese sentido, la norma busca someter a una exigencia particular un acuerdo societario cuya ejecución **tiene plena potencia para afectar a los acreedores de la sociedad**. No obstante, cuando pese a la adopción de este tipo de acuerdos concurre una circunstancia que desvirtúa tal posibilidad de afectación, es razonable eximir a la sociedad del cumplimiento de aquella exigencia, ya que, **no puede imponerse una protección allí donde no hay nada que proteger**.

Asimismo, la finalidad de las publicaciones a las que hace referencia el artículo 217 *in fine* de la LGS es que los acreedores tomen conocimiento, cuanto antes, de la reducción del capital social por tratarse de una afectación a la función de garantía que dicha cifra cumple. Sin embargo, es evidente que la verificación de un evento posterior que deje sin efectos tal afectación o que, en todo caso, restablezca la situación previa hace innecesario el cumplimiento de esta exigencia legal: si ya no existe perturbación alguna a la integridad del capital social, nada hay que publicar (HERRADA 2017:60,61).

Es preciso señalar que el solo acuerdo de aumentar el capital no es suficiente para dispensar de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la LGS sino que este, primero, debe ejecutarse, es decir, realizarse, debe ingresar el nuevo aporte a la contabilidad de la sociedad y, segundo, deberá ser, como mínimo, por el mismo monto que se acordó la reducción pues solo así se evitará una afectación a la garantía que los acreedores de la sociedad tienen con respecto al capital social.

#### 4. CONCLUSIONES

- El capital social cumple, principalmente, dos funciones: una de garantía y la otra organizativa. La primera se refiere a que el capital social es una referencia para los acreedores que realizan operaciones con la sociedad. La segunda se refiere a la estructura financiera, estructura orgánica y la participación accionaria.
- El capital social representa una garantía para los acreedores sociales. Por ello, mientras más elevado sea, mayor será la garantía de cobertura de los pasivos de la sociedad.
- La reducción de capital es la disminución del valor de la cifra capital la misma que incide directamente en las acciones, ya sea, disminuyendo su valor nominal o amortizándolas.
- Debido a la función de garantía que cumple el capital social, la LGS establece una serie de procedimientos que deberán ser cumplidos para realizar este tipo de operaciones a fin de que cualquier tercero tome conocimiento que la sociedad ha reducido su capital social y, por lo tanto, su solvencia para celebrar operaciones.
- Existen diversos tipos de reducción de capital. La regla general es que para la ejecución del acuerdo de reducción de capital este se publique tres veces con intervalos de cinco días y solo después de pasado treinta días (respetando el derecho de oposición).
- La excepción a lo antes enunciado se produce cuando nos encontramos ante una reducción que tiene por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, y cualquier otro que no importe la devolución de aportes o exención de deudas.

- El derecho de oposición permite que los acreedores pueden oponerse a la ejecución del acuerdo (no al acuerdo mismo) hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez de la causa.
- El acreedor es el titular del derecho, independientemente de que su crédito esté sujeto a condición o plazo. Solo podrán ejercer este derecho los acreedores que no tengan su crédito debidamente garantizado
- El acuerdo puede ejecutarse de manera inmediata, tan pronto como se notifique al acreedor que una entidad sujeta a control de la Superintendencia de Banca y Seguros ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad.
- La pretensión del derecho de oposición recae sobre uno o conjuntamente por dos o más acreedores. La vía procesal adecuada es vía proceso sumarísimo.
- Mediante la Resolución 012-2017-SUNARP-TR-T se solicita la inscripción de una reducción de capital. Se observa el título por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la LGS. Sin embargo, el Tribunal Registral ordena su inscripción pues de manera inmediata a la reducción se celebra un aumento de capital de tal manera que la sociedad termina con un capital social mayor al inicial.
- No podemos hacer una interpretación literal de LGS sino debemos analizar la razón de ser de la norma. El sustento de la norma es que los acreedores tomen conocimiento de la reducción del capital social por tratarse de una afectación a la función de garantía. En ese sentido, si se origina, de manera posterior, una situación que reestablece la situación anterior no será necesario cumplir con las exigencias de la LGS.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ARENAS, Rafael

2000 *Registro mercantil y derecho del comercio internacional*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.

BEAUMONT, Ricardo

2006 *Comentarios a la Ley General de Sociedades: an lisis art culo por art culo*. Lima, sexta edición, Ed. Gaceta Jurídica.

CABRERA YDME, Edilberto

2000 *El Procedimiento registral en el Perú*. Lima: Ed. Palestra.

CORNEJO, Américo Atilio

1994 *Derecho Registral*. Buenos Aires. Ed. Astrea.

GARRIGUES, JOAQUÍN

1947 *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid: Revista de Derecho Mercantil. Tomo I, volúmen II.

GUEVARA MANRIQUE, Rubén

1996 *Derecho Registral*. Tomo I. Lima: Ed. Fecat.

HERRADA BAZÁN, Víctor

2015 *Capitalización de créditos y derecho de suscripción preferente*. Lima: Ed. Palestra.

2017 *Las publicaciones y el plazo de ejecución de un acuerdo de reducción de capital social*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia. Agosto 2017. N° 227.

HUNDSKOPF, Oswaldo

2013 *Derecho comercial: derecho societario*. Lima: Fondo editorial Universidad de Lima.

INSTITUTO PACÍFICO

2010 *Guía de operaciones societarias y comerciales*. Lima: Ed. Actualidad empresarial.

NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian

2009 *Procedimientos para la reducción del capital social*. Actualidad Empresarial N° 196- Primera quincena de diciembre.

MONTOYA, Ulises

1998 *Derecho comercial: parte general*. Lima: Tomo I. Ed. Grijley.

ORTIZ PASCO, Jorge

2018 *Los principios registrales*. Teoría general del registro. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). 12 de marzo de 2018.

*El principio de titulación pública*. Teoría general del registro. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). 19 de marzo de 2018.

*El principio de prioridad*. Teoría general del registro. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). 26 de marzo de 2018.

*El principio de calificación registral*. Teoría general del registro. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). 9 de abril de 2018.

PALMADERA, Doris

2009 *Manual de la LGS: un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias*. Lima: Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 441.

PERÓ, Mariano

2017 *Modificaciones para ejecutar el acuerdo de reducción de capital en la Resolución del Tribunal Registral N° 012-2017-SUNARP-TR-T*. Enfoque Derecho. Themis. 28 noviembre, 2017 [fecha de consulta: 07 de noviembre de 2018].  
<<https://www.enfoquederecho.com/2017/11/28/flexibilizacion-de-las-formalidades-para-la-reduccion-del-capital-por-el-tribunal-registral/>>

ELÍAS LAROZA, Enrique y Estudio Rodrigo, Elías &Medrano

2015 *Derecho societario peruano: la LGS*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, tercera edición.

SALAS SÁNCHEZ, Julio

2017 *Sociedades reguladas por la LGS*. Lima: Ed. PUCP.

2003 *Tratado de derecho mercantil*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, pp. 647-776

URÍA, Rodrigo

1987 *Derecho mercantil*. Madrid: Ed. Librero, décimo cuarta edición.

